

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho con escritos para proveer. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los Abogados que pretenden actuar en los procesos.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 854

Radicación No. 2018 - 00432

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por el señor JOSE ALEJANDRO LOAIZA CORAL, en representación de los menores de edad, SANTIAGO y SAMUEL ALEJANDRO LOAIZA RUIZ, en contra de la señora TANI ESTEFANY RUIZ DIAZ, apoderada judicial del demandante, allega al proceso copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, dentro del trámite de Restitución Internacional de los menores SAMUEL ALEJANDRO Y SANTIAGO LOAIZA RUIZ, mediante la cual negaron la solicitud, y copia de la decisión de segunda instancia en donde la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali confirmó la misma.

Posteriormente, la apoderada de la demandada presenta escrito, sustituyendo el poder a ella conferido en la persona de la Dra. ANGELA MARIA CHAMORRO CORDOBA, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado en el poder original.

Finalmente, la apoderada principal de la demandada, nuevamente sustituye el poder a ella conferido en la persona de la Dra. XIMENA LEAL TELLO.

**SE CONSIDERA**

Lo primero a indicar, es que, como quiera que la solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de los menores SANTIAGO y SAMUEL ALEJANDRO LOAIZA RUIZ, que se adelantó ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, fue desestimada por ese juzgado en Sentencia del 16 de mayo de 2019, decisión confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en fallo del 10 de diciembre de 2019, corresponde reanudar el trámite de éste asunto, suspendido mediante proveído del 17 de mayo de 2019, hasta tanto se decidía la mencionada petición de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL, en consecuencia, se entrará a decidir sobre las varias peticiones presentadas.

Revisada la actuación, se observa que conforme a la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, se informó que desconocía el lugar donde la señora TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ recibe notificaciones, por cuanto la profesional aclaró que la dirección aportada en el acápite de notificaciones – *Cra*

*22 No 70-72 B/Ulpiano Lloreda*- correspondía al lugar de habitación de la madre de la demandada y no de ésta, y que la señora RUIZ DIAZ residía en Montreal, Canadá, sin tener dirección alguna, por lo que se ordenó el emplazamiento de la mencionada de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Siendo así, la apoderada del demandante no podía adelantar ninguna actuación para lograr la notificación personal de la señora TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ en la Cra 22 No 70-72 B/Ulpiano Lloreda, pues se itera, tal dirección no correspondía al lugar de notificaciones de la demandada como quedó claro desde la admisión de la demanda, por lo que no se tendrá en cuenta dichas diligencias.

Ahora, como quiera que la apoderada simultáneamente aportó la publicación del emplazamiento de la demandada, la que se surtió en debida forma, correspondería en principio proceder con la designación del Curador Ad-Litem que la represente de conformidad con el 48-7 C.G.P, no obstante, en el entretanto, la señora TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ constituyó apoderada judicial para que asumiera su defensa, en consecuencia, al haber otorgado poder, se procederá a reconocer personería a la Dra. MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, y se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio, el día que se notifique esta providencia, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., advirtiendo que dispone de tres días para retirar las copias de la demanda, siguientes al de la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado. (Artículo 91 del C.G.P.).

Frente al escrito de contestación de la demanda presentada simultáneamente con el poder, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que la notificación de la demandada solo tendrá efectos jurídicos a partir de la notificación de esta providencia, y el traslado se surtirá de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que será ese el momento procesal oportuno para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, ello en respeto del debido proceso.

En cuanto a las sustituciones del poder, realizadas por parte de la Dra. MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, inicialmente a la abogada ANGELA MARIA CHAMORRO CORDOBA, y posteriormente a la profesional del derecho XIMENA LEAL TELLO, como quiera que a la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultad para sustituir, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá personería a las abogadas sustitutas, con la advertencia que la sustitución hecha a favor de la Dra. ANGELA MARÍA CHAMORRO CORDOBA se entenderá revocada, dado que la apoderada principal reasumió el poder al momento de sustituir el mandato a la togada XIMENA LEAL TELLO (inciso final art. 75 del C.G.P).

Se incorporarán al expediente las copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del trámite de Restitución Internacional de los menores SAMUEL ALEJANDRO Y SANTIAGO LOAIZA RUIZ, aportados por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del trámite de Restitución Internacional de los menores SAMUEL ALEJANDRO Y SANTIAGO LOAIZA RUIZ, aportados por la apoderada judicial del demandante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la suspensión del presente asunto, decretada en providencia del 17 de mayo de 2019.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias para la notificación personal de la demandada, señora TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ, adelantadas por la apoderada judicial de la parte actora en la Cra 22 No 70-72 B/Ulpiano Lloreda de Cali.

**CUARTO: NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la demandada, Dra. MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada, señora TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres días, siguientes al de la notificación de esta providencia, para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para contestar.

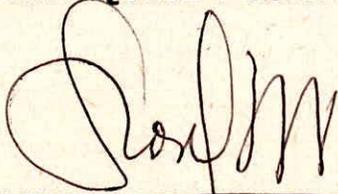
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, identificada con C.C. No 1.086.133.481, con T.P. No. 219.532 del C.S.J., como apoderada principal, de la demandada TANIA ESTEFANY RUIZ DÍAZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGELA MARIA CHAMORRO CORDOBA, identificada con CC. 1.061.700.181 y T.P. 194.823 del C.S.J., para que en este asunto actúe como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a la sustitución de poder presentada por la apoderada principal MARÍA ALEXANDRA RUIZ CABRERA.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. y XIMENA LEAL TELLO, identificada con CC. 29.117.865 y T.P. 189.013 DEL C.S.J., para que en este proceso actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo con la sustitución del mandato presentada por la apoderada principal de la demandada TANIA ESTEFANY RUIZ DIAZ.

**NOVENO: ADVERTIR**, que se entiende revocada la sustitución de poder otorgada a la abogada ANGELA MARÍA CHAMORRO CORDOBA, con la presentación del escrito de sustitución de mandato a favor de la abogada XIMENA LEAL TELLO, acto a través del cual la mandataria principal de la demandada reasumió el poder para ese preciso efecto (inciso final art. 75 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28-09-2021

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario